

**IMPUESTO EXTRAORDINARIO A LAS OPERACIONES FINANCIERAS
ESPECULATIVAS “DÓLAR FUTURO” - REGLAMENTACIÓN**

Resolución General Nº 4078-E – Administración Federal de Ingresos Públicos

Buenos Aires, 16 de junio de 2017

A finales de 2016 se sancionó la Ley 27.346, la cual en su Capítulo III dispuso la creación de un ‘Impuesto Extraordinario a las Operaciones Financieras Especulativas (Dólar Futuro), “por única vez”, con el fin de gravar las utilidades que se hubieran obtenido –por parte de personas jurídicas y humanas- por operaciones de compra y venta de contratos de futuros sobre subyacentes moneda extranjera, que no hubieran tenido como finalidad la cobertura respecto de una determinada operación de comercio exterior o financiera, denominada en moneda extranjera. La alícuota es del 15%¹.

La AFIP ha dado a conocer a través de la RG Nº 4078-E la modalidad y forma de determinación del impuesto y los plazos para su ingreso (Boletín Oficial 14/06/2017).

Sujetos alcanzados

La norma establece que estarán obligados a cumplir con las disposiciones de la misma (determinación y pago del impuesto) los sujetos alcanzados por el tributo en los términos de la Ley 27.346.

Tal como indicamos en el primer párrafo del presente, son sujetos del tributo las personas jurídicas y las humanas que hubieran obtenido utilidades con operaciones de dólar futuro, en tanto las mismas no hubieran tenido como finalidad la cobertura de operaciones de comercio exterior o financiera.

En consecuencia, si una persona jurídica o humana realizó exclusivamente operaciones “de cobertura”, no resulta sujeto del impuesto.

Por el contrario si una persona jurídica o humana realizó operaciones de cobertura y “especulativas” y estas arrojaron utilidad, deberá cumplir con la totalidad de los requisitos, formas y condiciones de determinación e ingreso del impuesto previstas en la resolución bajo comentario.

Base imponible

La base imponible estará constituida por “las utilidades derivadas de contratos de futuros cuyo activo subyacente sea cualquier moneda extranjera, y que no hubieran tenido como finalidad la cobertura respecto de una determinada operación de comercio exterior o financiera” (art. 3º).

¹ Para una mayor amplitud de las características del gravamen puede consultarse nuestro informe del 28/12/2016 (disponible en http://estudiosoler.com.ar/2016/Imp_Dolar_Futuro.pdf)

Oswaldo H. Soler y Asociados

La norma define en primer término cuales son los contratos de futuros a considerar:

Contratos de futuros: a los acuerdos negociados en una bolsa o mercado organizado (institucionalizado), que obligan a las partes contratantes a comprar o vender un número de bienes o valores (activo subyacente) especificados en cantidad y calidad, en una fecha futura previamente fijada, pero con un precio preestablecido.

Y posteriormente, la finalidad de los mismos:

- **Operación de comercio exterior:** a la compra y venta de mercaderías desde o hacia otros países, así como a la importación o exportación de servicios.
- **Operación financiera:** a aquella en la que dos agentes económicos intercambian capitales en dos momentos distintos, de tal manera que el sujeto que cede el capital adquiere el carácter de acreedor del otro, que actúa como deudor, y los valores de los capitales intercambiados son equivalentes en cada momento del tiempo.

En cuanto a la finalidad “de cobertura”, remite al Anexo VII de la resolución general 3421 y sus modificatorias.²

En definitiva, la base imponible quedará integrada por aquellos contratos de futuro de moneda extranjera de tipo “especulativos”, es decir, los contratos que no encuadren en las definiciones precedentes.

A partir de la identificación de los contratos alcanzados por el impuesto, resulta necesario precisar el “quantum” de la base imponible. La ley, en su artículo 1º establece que el impuesto estará a cargo de personas jurídicas y humanas que hubieran obtenido utilidades con contratos de futuro especulativos.

En ese marco cabe precisar –dado que la norma no hace- qué debe entenderse por “utilidades”. A través de contratos de futuro, las partes intentan “asegurarse” un determinado valor del bien, moneda o índice en una determinada fecha posterior a la fecha de concertación del contrato. Precisamente por esa característica, los resultados pueden ser positivos o negativos en función del comportamiento de la variable considerada en el contrato.

En nuestra opinión, a los efectos de establecer la base imponible deben tomarse en consideración los resultados positivos y negativos y sobre el excedente, de ser utilidad, aplicar la alícuota del 15%

De tal manera se respetará adecuadamente el precepto constitucional de “capacidad contributiva”, toda vez que el gravamen extraordinario será pagado por quienes hayan obtenido utilidad por este tipo de operaciones considerando las llevadas a cabo en todo el ejercicio fiscal.

² En nuestro informe citado en nota 1 se desglosan las características que debe reunir un contrato para calificar como “de cobertura”

Oswaldo H. Soler y Asociados

Asimismo, cabe traer a colación el art 5º de la propia ley creadora del gravamen cuando manda, para los casos no previstos en la misma, la aplicación supletoria de las disposiciones de la ley del Impuesto a las Ganancias. En este sentido, ésta última ley alcanza a los “resultados” obtenidos en el ejercicio fiscal, es decir, al total de ingreso y egresos de la misma naturaleza u operaciones. Es más, los resultados provenientes de operaciones de futuro –las mismas que alcanza este impuesto extraordinario- están gravadas por el Impuesto a las Ganancias por su expresión “neto” (contratos con resultados positivos menos contratos con resultados negativos)

Metodología para determinar e ingresar el impuesto

De acuerdo al art 2º de la resolución bajo comentario, deberán registrarse todas las operaciones de futuros cuyo subyacente sea moneda extranjera y su resultado, aun cuando hubieren generado resultados negativos, identificándolas -según el tipo de operación de que se trate- como “Futuro comprado Ley N° 27346 Cap. III” o “Futuro vendido Ley N° 27.346 Cap. III”.

Dicha registración se efectuará mediante transferencia electrónica de datos, a través del sitio web del Organismo (<http://www.afip.gob.ar>), ingresando al servicio “Registración de Operaciones con Instrumentos y/o Contratos Derivados”, opción “Cálculo del impuesto de la ley 27346.

Asimismo, los contribuyentes y/o responsables informarán respecto de cada operación:

- a) La intención con la que fueron celebrados los contratos de futuro, en cuyo caso el sistema desplegará las siguientes opciones: “Cobertura por Operaciones de Comercio Exterior Ley N° 27346 Cap. III”, “Cobertura por Operaciones Financieras Ley N° 27346 Cap. III” u “Otros” que comprenden aquellos cuya intención sea especulativa o la cobertura fuera de un tipo distinto de las primeras dos opciones indicadas, y
- b) el importe de la liquidación parcial o total del contrato, o en su caso, de su liquidación anticipada.

El sistema efectuará la liquidación del impuesto extraordinario sobre los resultados positivos generados por las operaciones que hayan sido identificadas con intención “Otros”, determinando la base imponible y el impuesto a pagar.

En nuestra opinión, cuando la norma alude a los “resultados positivos”, éstos deben considerarse previamente neteados de los negativos en virtud de los argumentos expuesto precedentemente.

El ingreso del impuesto resultante deberá efectivizarse mediante el procedimiento de transferencia electrónica de fondos establecido por la resolución general 1778, su modificatoria y sus complementarias, a cuyo efecto se generará el respectivo Volante Electrónico de Pago (VEP) con los siguientes códigos:

Sujetos	Impuesto	Concepto	Subconcepto
Personas humanas y sucesiones indivisas	11	859	019
Personas jurídicas	10	859	019

Presentación de la declaración jurada y pago del impuesto

La norma dispone que “la presentación de la declaración jurada y, en su caso, el ingreso del impuesto resultante se efectuarán hasta las fechas fijadas para la presentación y pago de la declaración jurada del impuesto a las ganancias del período fiscal respecto del cual se deba liquidar el impuesto extraordinario a las operaciones financieras especulativas (dólar futuro), conforme al cronograma de vencimientos que - de acuerdo con la terminación de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) y al mes de cierre del ejercicio comercial del contribuyente- establezca este Organismo.”, aclarando respecto a los contribuyentes cuyo vencimiento para la presentación y pago del impuesto a las ganancias hubiera operado con anterioridad al 14 de junio de 2017, podrán presentar la declaración jurada e ingresar el aludido impuesto extraordinario hasta el 28 de junio de 2017.

Con relación a las personas jurídicas, la presentación y pago del impuesto a las ganancias respecto a ejercicios fiscales finalizados el 31/12/2016 se verificó durante el mes de mayo pasado, por ende, el vencimiento para este tipo de sujetos será el 28/06/2017

Una situación atípica –generada por el propio fisco- se presenta con relación a las personas humanas. Como es de público conocimiento la AFIP había prorrogado los vencimientos anuales para este tipo de sujetos para mediados del corriente mes. Con posterioridad (15/06/17) el fisco dio a conocer mediante un comunicado de prensa que había decidido una nueva prórroga, en esta oportunidad desdoblado la obligación de pago del impuesto (manteniendo las fechas originales) y la de presentación de la declaración jurada para el 14/07/17.

En ese contexto y dada la dependencia de una (impuesto extraordinario) y otra norma (impuesto a las ganancias), y en atención a la ausencia de aclaración alguna por parte de la AFIP, consideramos que respecto al impuesto extraordinario deberían seguirse las pautas fijadas para el impuesto a las Ganancias, es decir, determinar en papeles de trabajo el gravamen y proceder a su ingreso en las mismas fechas que el impuesto a las Ganancias y, posteriormente, el 14/07/17 efectuar la presentación de la declaración jurada.

Las consideraciones vertidas están basadas en interpretaciones razonables y sustentables desde el plano técnico-legal, sin embargo, no cabe descartar que el fisco efectúe aclaraciones respecto a la conformación de la base imponible y/o establezca distintas fechas de presentación de la declaración jurada y pago del saldo resultante, que difieran de lo expresado en el presente informe.

Dr. José A. Moreno Gurrea